REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de junio de 2021

Auto Interlocutorio. No**. 537**

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00063-00
DEMANDANTE: ALEXANDER CARDONA GIL.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL(CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por Auto I No 384 del 21 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda por no haberse cumplido con los requisitos del artículo 162 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medioelectrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

-DE LA SUBSANACION

El día 18 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando escrito, en el cual aporta lo correspondiente a la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, como lo dispone el artículo 162 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (documento06 del expediente electrónico).

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos

previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 1-7), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 12), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 12) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 13).

Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación y pago de una de una prestación periódica.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ALEXANDER CARDONA GIL, contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL(CASUR), Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL(CASUR), entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio PÚBlico (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.130.613.960, portador de la Tarjeta Profesional No 195.420 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (Fl-6 Doc.-3 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante,carlosdavidalonsom@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio. 517

Expediente No:	19001-33-33-006-2021-0067-00
Demandante:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para estudiar la admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda interpuesta por EDY YANETH MARTINEZ TORRES en contra de la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 407 del 21 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. LA CUANTÍA.

Por no haberse razonado la cuantía en virtud del numeral 6° del artículo 162 del CPACA, debe contener la estipulación de la cuantía, situación que en el sub lite no se realiza, toda vez que no se razonan los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

"El Artículo 157 ley 1437 de 2011, dispone:

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en lademanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales,salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."

2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas,razón por la cual se debe acudirse al artículo 88 del C.G.P., que dispone en incisotercero:

"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

Examinada la corrección de la demanda y sus anexos, se evidencia que la parte actora, subsana la demanda razonando la cuantía.

Sin embargo, se observa, que la parte demandante en el escrito de subsanación no corrige lo ordenado por el despacho, respecto a la acumulación indebida de pretensiones, como lo establece el artículo 165 del CPACA y el artículo 88 del CGP, inciso tercero.

En consecuencia, procede a rechazar la demanda por no corregirse lo referente a la acumulación indebida de pretensiones, ya que se identifica que en la demanda a folio 4 como en la subsanación de la demanda folio 5, los hechos y pretensiones siguen siendo los mismos, existiendo las dos causas petendi (i)la lesión que padeció estando recluido en la cárcel de San Isidro y (ii) la privación injusta de la libertad que dice sufrió el señor ARTURO MARTINEZ GUERRERO BOLIVAR.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el artículo 169 del CPACA, en el que se dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes

casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En este sentido la parte actora no subsanó la demanda respecto a la debida acumulación de pretensiones, siendo esta una situación de fondo se procede a rechazar la demanda por no cumplirse con lo ordenado por el despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos al abogado OSCAR MARINO APONZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y TP. No. 86.677 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante al correo oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.co,

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez 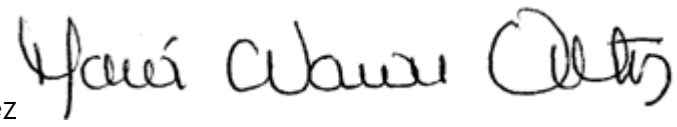

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis de Junio (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutor: 539

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-00072-00
DEMANDANTE:	FABIOLA VALENCIA PEREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTUTA- MUNICIPIO DE PAEZ -CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto en la referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 21 de mayo del año en curso, se inadmitío la demanda por las siguientes razones:

i. Agotamiento de la via administrativa

"El artículo 163 del CPACA, señala que, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado.

Se entiende entonces que, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto, de la autoridad administrativa a la que corresponda respecto de los derechos pretendidos en la demanda, de la tal manera que sea fácil para las partes del proceso y para el juez identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado. Lo anterior, se ha identificado en el Derecho Administrativo y en la jurisprudencia administrativa como el principio de la decisión previa.

Bajando al caso puesto a consideración se observa que la señora FABIOLA VALENCIA, presentó peticiones en las siguientes fechas:

1. A folio 11 del PDF documento 05 se observa petición con fecha 08 de octubre de 2019 elevada a la secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca/y o Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que solicita emitir la siguiente información: "Se informe a que entidad se realizaron los aportes de contingencias de seguridad social y pensiones de la docente. Copia de los pagos realizados por las precipitadas contingencias o una certificación de la no cancelación de aportes".

2. A folio 4 del PDF del documento 5 se observa petición elevada por la actora con fecha del 15 de agosto de 2020, reitera la solicitud antes menciona y requiere su respuesta.

3. A folio 3 del PDF del documento 5 se observa petición elevada por la actora con fecha del 21 de agosto de 2020, en el que una vez más requiere la información solicitada el 09 de septiembre de 2019.
4. A folio 1 del PDF del documento 05 con fecha 30 de noviembre de 2020, se allega declaración extra proceso en el que la actora insiste en su petición de certificar el pago de los aportes a la contingencia de seguros social.

De igual manera se encuentran en el expediente las respectivas respuestas:

1. A folio 34 del PDF del documento 4 se identifica que a través de documento del 09 de agosto de 2019 se solicita el cálculo actuarial de aportes a una pensión docente al FOMAG.
2. A folio 15 del PDF del documento 05, con fecha de 17 de marzo de 2020 la secretaria de educación y cultura del departamento del Cauca, responde a la petición elevada por la actora el 12 de marzo de 2020, en el cual se lee lo siguiente:

En atención a su derecho de petición de la referencia (…) en el cual se solicita ordenar a quien corresponda la siguiente información:

1. Se informe a que entidades se realizó los aportes a las contingencias de seguridad social y pensiones de la docente

2. Copia de los pagos realizados por las precipitadas contingencias o una certificación de la no cancelación de aportes." (….)revisada la historia laboral se encuentra la orden de prestación de servicios No. 002586 por el cual autoriza desempeñarse como docente en la Escuela Rural Mixto de Municipio de Suarez, desde el 14 de mayo hasta el 13 de diciembre de 2003 y no se evidencia documento alguno de pago de aportes"

Como anteriormente se mencionó la petición previa tiene como finalidad, dar la oportunidad a la administración para que se pronuncie fáctica y jurídicamente sobre un derecho reclamado. Sin embargo, en el presente asunto no se eleva petición para desatar un pronunciamiento de la administración capaz de ser pasible de control, dado que lo que se requiere son meras certificaciones, documentos estos que no definen una situación jurídica en particular frente a algún derecho.

ii. Falta de Designación de las partes.

En el presente proceso se demanda al Municipio de Paez y Departamento del Cauca. Sin embargo, igualmente se predica el pago de unas prestaciones sociales a cargo del FOMAG, con ocasión de los servicios docentes que dice haber prestado la actora en calidad de docente. Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca ha señalado Al respecto se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales. El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos: Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala: "…La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial." Además, los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo. De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así: 1. La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas. 2. Las Secretarías de Educación, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados. 3. La FIDUPREVISORA SA, a quien le corresponde: b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales. d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas. Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de

Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada."

Por tanto, se deberá integrar al extremo pasivo a la NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en tal virtud acreditar el requisito previo para demandar frente a esta entidad consistente en la petición previa.

iii. Estimación de la Cuantía

En lo que respecta al tema de la estimación de la cuantía a fin de definir la competencia de los órganos jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo, el artículo 162 en su numeral 6º, expone: "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (…)." En virtud de lo anterior, se tiene que en los procesos cuando se solicita una condena pecuniaria, es un requisito indispensable que en el escrito de demanda se haga una estimación razonable de la cuantía. Así las cosas, una vez revisada la demanda incoada por la señora FABIOLA VALENCIA PEREZ, se evidencia que en documento electrónico (No.02 demanda) folio 8 y 9 del PDF, va en caminada a una condena pecuniaria, por lo que el escrito de dicha demanda en virtud del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, debe contener la estipulación de la cuantía, situación que en el sub lite no se realiza, teniendo en cuenta los aportes de pensiones que depreca a las entidades demandadas. Corolario a lo expuesto, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía en el presente asunto, teniendo en cuenta el inciso 5º del artículo 157 del CPACA, que indica "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

iv. Traslado de la demanda

Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, articulo 162 numeral 7 modificada por el articulo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente: Artículo 35º. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con

> la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Si bien es cierto se acredita el envío del traslado al Municipio de Páez y el Ministerio de Educación, no así se evidencia el traslado de la demanda y sus anexos al Departamento del Cauca, entidad que se determina como extremo pasivo.

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 24 de mayo de 2021, y el mensaje de datos fue enviado la misma fecha.

Revisado el expediente se observa que vencido el termino respectivo, la demanda no fue corregida en los términos ordenados por el despacho, circunstancia que impone su rechazo según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora FABIOLA VALENCIA PEREZ contra la DEPARTAMENTO EL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA – MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de la presente providencia conforme al CPACA. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante carolmo@hotmail.com

TERCERO: en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

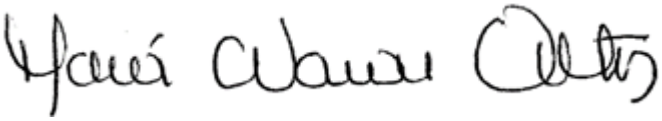

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de junio de 2021

Auto Interlocutorio No. 540

EXPEDIENTE No. 19001333300620210011200
DEMANDANTE: PAULA ANDREA OSPINA ARENAS
DEMANDADO: AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora PAULA ANDREA OSPINA ARENAS, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita que se declare la nulidad:

- Acto administrativo OFI21- 000302/IDM 112000 de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual la entidad demandada notificó a la demandante la negativa del reconocimiento de la relación laboral entre la señora PAULA ANDREA OSPINA ARENAS y la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN.

- Que se declare la existencia de la realidad laboral de la señora PAULA ANDREA OSPINA ARENAS, ordenando la existencia del contrato laboral a término indefinido, desde el día 26 de junio del 2013, hasta el día 30 de junio de 2020, declarando la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado, sin interrupciones, es decir, sin solución de continuidad, por lo que la señora PAULA ANDREA OSPINA ARENAS tiene derecho a recibir las prestaciones sociales de ley y los demás emolumentos que constituyan salario, y se declare además que, el despido del que fue objeto se hizo de manera injustificada.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv) Documento electrónico 02 (Fl.28); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas. Documento electrónico 02 (fls. 6-8); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados. Documento electrónico 02 (fls. 2-5); se señala las normas violadas y concepto de violación Documento electrónico 02 (fls. 8-16); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas Documento electrónico 02 (fls.16-27); se indica las direcciones para notificación Documento electrónico 02 (fl. 30)

Respecto a la caducidad del medio de control se tiene que el acto acusado fue notificado el 29 de enero de 2021 en forma electrónica[1]. Por tanto, los 4 meses para demandar comenzaron a correr a partir del 30 de enero del mismo año. Como quiera que la demanda se presentó el 26 de mayo de 2021, en el presente asunto se encuentra afectado por fenómeno de la caducidad.

[1] Documento electrónico 02 folio 37

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la PAULA ANDREA OSPINA ARENAS en contra AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio PÚBlico (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ identificado con C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño portador de la Tarjeta Profesional No. 234.850 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante, correo electrónico: jhonfr99@gmail.com
Documento electrónico 02 (Fls 31-32)

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante.
Correo: buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

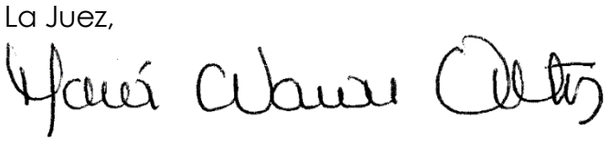

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ